

**Asamblea General**

Distr. limitada
12 de septiembre de 2016
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Mobiliarias)
30º período de sesiones
Viena, 5 a 9 de diciembre de 2016

**Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno
de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías
Mobiliarias**

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Finalidad de la <i>Guía</i>	2
II. Finalidad y origen de la Ley Modelo	3
A. Finalidad de la Ley Modelo	3
B. Antecedentes	4
C. Labor preparatoria y aprobación	4
III. La Ley Modelo como instrumento de modernización y armonización de leyes	9
IV. Características principales de la Ley Modelo	11
A. Relación entre la Ley Modelo y los textos de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas	11
B. Objetivos clave y principios fundamentales de la Ley Modelo	11
V. Asistencia de la secretaría de la CNUDMI	12
A. Asistencia para la redacción de textos legislativos	12
B. Información relativa a la interpretación de leyes basadas en la Ley Modelo	12



I. Finalidad de la *Guía*

1. Al preparar y aprobar la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias (la “Ley Modelo”), la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (la “CNUDMI” o la “Comisión”) tuvo presente que la Ley Modelo sería un instrumento más eficaz para los Estados que decidieran modernizar y armonizar su legislación y para las organizaciones que les prestaran asistencia si se ofrecía a los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados información de antecedentes y aclaraciones que les fuesen de ayuda cuando examinaran la Ley Modelo con miras a incorporarla a su derecho interno (la “*Guía para la incorporación al derecho interno*”)¹.

2. Además, la Comisión era consciente de que, al preparar la Ley Modelo, se había dado por sentado que esta iría acompañada de esa *Guía*. Por ejemplo, con respecto a varias cuestiones se decidió no resolverlas en la Ley Modelo sino tratarlas en la *Guía* a fin de proporcionar orientación a los Estados que incorporasen la Ley Modelo a su derecho interno (véase, por ejemplo, A/CN.9/WG.VI/ WP.71/Add.1, párrs. 42 y 101). Por lo tanto, la *Guía* también podría abordar o aclarar cuestiones que no se resolvieran en la Ley Modelo sino que se remitieran a la *Guía para la incorporación al derecho interno*².

3. Además, cuando encomendó al Grupo de Trabajo la tarea de preparar la *Guía para la incorporación al derecho interno*, la Comisión convino en que esta: a) fuera lo más breve posible; b) incluyera remisiones a la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas* (la “*Guía sobre las operaciones garantizadas*”)³ y demás textos de la Comisión sobre ese tema (véase el párr. 6 *infra*); c) se centrara en proporcionar orientación a los legisladores más que a los usuarios del texto; d) explicara la finalidad de cada una de las disposiciones de la Ley Modelo y cualquier diferencia que hubiese entre ellas y las correspondientes recomendaciones de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* o las disposiciones de otro texto de la CNUDMI relativo a esas operaciones; y e) diera orientación a los Estados respecto de las cuestiones que se dejaban a su criterio y, en particular, explicara cada una de las opciones que se ofrecían en diversos artículos de la Ley Modelo para ayudar a los Estados promulgantes a elegir una de ellas⁴.

4. Si bien la Comisión tuvo presente el hecho de que la *Guía sobre las operaciones garantizadas* contenía extensos comentarios, decidió que la *Guía para la incorporación al derecho interno* se preparara de todos modos. El motivo de esa decisión fue que los comentarios que figuraban en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* tenían una estructura diferente y no examinaban directamente cada recomendación, sino que hacían un análisis comparativo de las ventajas y desventajas de diversos enfoques posibles que finalizaba, como corolario, con la recomendación. Al mismo tiempo, a fin de evitar repeticiones, la Comisión decidió que los comentarios que figuraban en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* que pudieran contribuir a explicar determinadas disposiciones de la Ley Modelo no

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párr. 215.

² *Ibid.*

³ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.09.V.12.

⁴ *Ibid.*, párr. 216.

se reiteraran en la *Guía para la incorporación al derecho interno*, sino que se incorporaran a ella mediante las remisiones correspondientes.

5. La Comisión tuvo presente además la probabilidad de que la Ley Modelo se utilizara en algunos Estados que estuvieran poco familiarizados con la clase de operaciones garantizadas comprendidas en la Ley Modelo. Por lo tanto, la *Guía para la incorporación al derecho interno*, que en gran parte se basa en la labor preparatoria de la Ley Modelo, también pretende ser de utilidad para otros usuarios del texto, como jueces, árbitros, profesionales y académicos.

6. En vista de lo anterior, la información proporcionada en la *Guía para la incorporación al derecho interno* tiene por objeto explicar brevemente la finalidad de cada una de las disposiciones de la Ley Modelo y su relación con las recomendaciones correspondientes de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* u otros textos de la CNUDMI sobre el mismo tema, entre ellos la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (la “Convención sobre la Cesión de Créditos”)⁵, el *Suplemento relativo a las garantías reales sobre propiedad intelectual* (el “*Suplemento sobre la propiedad intelectual*”)⁶ y la *Guía de la CNUDMI sobre la creación de un registro de garantías reales* (la “*Guía sobre un registro*”)⁷.

7. La *Guía para la incorporación al derecho interno* fue preparada por la Secretaría y se basa en las deliberaciones del Grupo de Trabajo y de la Comisión. [Fue examinada y aprobada en principio por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones [30°] y [31°] (véanse los documentos [...], respectivamente) y por la Comisión en su [50°] período de sesiones (véase el documento [...])⁸.]

II. Finalidad y origen de la Ley Modelo

A. Finalidad de la Ley Modelo

8. La Ley Modelo tiene por objeto ayudar a los Estados a aplicar las recomendaciones formuladas en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, el *Suplemento sobre la propiedad intelectual* y la *Guía sobre un registro* con respecto a las garantías reales sobre bienes muebles. El objetivo general de esos textos y de la Ley Modelo es promover la concesión de crédito de bajo costo, incrementando así la oferta de crédito financiero garantizado (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 1 a)). Al igual que todos esos textos, la Ley Modelo pretende ser de utilidad para los Estados que aún no disponen de un régimen legal eficiente y eficaz en materia de operaciones garantizadas, así como para los que ya tienen leyes viables en ese ámbito pero deseen modernizarlas y armonizarlas con las de otros Estados cuya legislación en la materia sea en general congruente con las recomendaciones formuladas en esos textos (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, Introducción, párr. 1).

⁵ Resolución 56/81 de la Asamblea General, anexo (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.04.V.14).

⁶ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.11.V.6.

⁷ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.14.V.6.

⁸ *Ibid.*, [septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/72/17), párr. [...].]

9. Por lo tanto, las disposiciones de la Ley Modelo se basan en las recomendaciones de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, incluido el *Suplemento sobre la propiedad intelectual*. Las Disposiciones Modelo sobre el Registro también se basan en la *Guía sobre un registro*. Las disposiciones de la Ley Modelo que se refieren a las garantías mobiliarias sobre créditos por cobrar se basan principalmente en las recomendaciones de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, que a su vez se basan en la Convención sobre la Cesión de Créditos.

B. Antecedentes

10. En su primer período de sesiones, celebrado en 1968, la Comisión incluyó el tema de las garantías reales sobre bienes muebles en su programa de trabajo futuro⁹. La Comisión examinó el tema desde su tercer período de sesiones, celebrado en 1970, hasta su 13º período de sesiones, celebrado en 1980¹⁰, y, en su 13º período de sesiones, en 1980, decidió que no se efectuara ninguna labor ulterior y que no se siguiera concediendo prioridad a este tema ya que “era muy probable que la unificación con alcance mundial del derecho de las garantías reales sobre bienes muebles fuese imposible de lograr”¹¹.

C. Labor preparatoria y aprobación

11. En su 43º período de sesiones, celebrado en 2010, la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría sobre la posible labor futura en materia de garantías reales (A/CN.9/702 y Add.1). La Comisión convino en que las cuatro cuestiones relacionadas con el régimen legal de las operaciones garantizadas que se enumeraban en el párrafo 2, apartados a) a d), del documento A/CN.9/702 (los valores no intermediados, la inscripción registral de garantías reales, una ley modelo y una guía contractual sobre las operaciones garantizadas) eran interesantes y debían mantenerse en su futuro programa de trabajo¹². Al mismo tiempo, en vista de los recursos limitados de que disponía, la Comisión convino en que no podría ocuparse de las cuatro cuestiones al mismo tiempo y en que, por lo tanto, habría que fijar prioridades. Al respecto hubo acuerdo en general en que debía darse prioridad a la labor relativa a la inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles.

12. En ese período de sesiones, la Comisión decidió encomendar al Grupo de Trabajo VI que preparara, con carácter prioritario, un texto relativo a la inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles. Se convino también en que otros temas, como las garantías reales sobre valores no intermediados, una ley modelo basada en las recomendaciones de la *Guía* y un texto relativo a los derechos y obligaciones de las partes, se mantuvieran en el futuro programa de trabajo del Grupo de Trabajo VI, a fin de que la Comisión volviera a examinar esos temas en un

⁹ *Ibid.*, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 16 (A/72/16), párrs. 40 a 48.

¹⁰ Con respecto a este proyecto, véase www.uncitral.org/uncitral/uncitral_texts/security_past.html.

¹¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/35/17)*, párr. 28.

¹² *Ibid.*, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), párr. 264.

futuro período de sesiones sobre la base de las notas que pudiera preparar la Secretaría con los recursos de que disponía¹³.

13. En su 45º período de sesiones, celebrado en 2012, la Comisión decidió que el Grupo de Trabajo VI, una vez que hubiese finalizado la *Guía sobre un registro*, emprendiera la labor de preparación de una ley modelo sobre las operaciones garantizadas que fuera sencilla, breve y concisa, se basara en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* y estuviera en consonancia con todos los textos preparados por la CNUDMI sobre ese tema¹⁴. En ese período de sesiones, la Comisión observó que el Grupo de Trabajo, en su 21º período de sesiones, había decidido proponerle que le encomendara elaborar una ley modelo sobre las operaciones garantizadas que se basara en las recomendaciones generales de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* y estuviera en consonancia con todos los textos preparados por la CNUDMI en esa materia. Se observó también que el Grupo de Trabajo había decidido proponer a la Comisión que conservara en su programa de trabajo el tema de las garantías reales sobre valores no intermediados y lo examinara en un futuro período de sesiones (A/CN.9/743, párr. 76)¹⁵.

14. La Comisión, recordando que en su 43º período de sesiones, celebrado en 2010, había decidido mantener en el programa del Grupo de Trabajo los temas mencionados anteriormente (véase el párr. 11 *supra*) para seguirlos examinando, analizó las propuestas del Grupo de Trabajo. Se consideró, en general, que una ley modelo sencilla, breve y concisa sobre las operaciones garantizadas podía resultar útil para complementar la *Guía sobre las operaciones garantizadas* y también sería de suma utilidad para responder a las necesidades de los Estados y promover la aplicación de esa guía. Si bien se expresó la preocupación de que una ley modelo pudiera limitar la flexibilidad de los Estados para atender a las necesidades locales derivadas de su tradición jurídica, en general se opinó que la ley modelo podía redactarse de una manera que fuera suficientemente flexible como para adaptarse a las diversas tradiciones jurídicas. Además, se estuvo de acuerdo con la idea de que una ley modelo podía ayudar en gran medida a los Estados a resolver cuestiones urgentes relacionadas con el acceso al crédito y la inclusión financiera, en particular en lo que concernía a las pequeñas y medianas empresas¹⁶.

15. Con respecto a las garantías reales sobre valores no intermediados, la opinión general fue que ese tema merecía seguir examinándose. La Comisión observó que los valores no intermediados, entendidos como aquellos no acreditados en una cuenta de valores, que se utilizaban como garantía de créditos en operaciones de financiación comercial estaban excluidos del ámbito de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase la recomendación 4, apartados c) a e), de la *Guía*), del Convenio del UNIDROIT sobre las Normas de Derecho Material aplicables a los Valores Intermediados (Ginebra, 2009; el “Convenio del UNIDROIT sobre los Valores”) y del Convenio sobre la Ley Aplicable a Ciertos Derechos sobre Valores Depositados en un Intermediario (La Haya, 2006; el “Convenio de La Haya sobre los Valores”)¹⁷.

¹³ *Ibid.*, párr. 268.

¹⁴ *Ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párr. 105.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 101.

¹⁶ *Ibid.*, párrs. 102 y 103.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 104.

16. En su 23º período de sesiones, celebrado en 2013, el Grupo de Trabajo VI mantuvo un intercambio general de opiniones sobre la base de una nota preparada por la Secretaría, titulada “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/WP.55 y Add.1 a 4)¹⁸. El Grupo de Trabajo elaboró el proyecto de ley modelo a lo largo de seis períodos de sesiones de una semana de duración cada uno¹⁹, el último de ellos celebrado en febrero de 2016.

17. En su 47º período de sesiones, celebrado en 2014, la Comisión expresó su satisfacción por los considerables progresos realizados por el Grupo de Trabajo y le pidió que agilizará su labor, a fin de concluir el proyecto de ley modelo, incluidas determinadas definiciones y disposiciones sobre los valores no intermediados (véase A/CN.9/811), y que lo presentara a la Comisión para que fuese aprobado lo antes posible junto con una guía para su incorporación al derecho interno.

18. En su 48º período de sesiones, celebrado en 2015, la Comisión examinó y aprobó en cuanto al fondo el artículo 26 del capítulo IV de la Ley Modelo y los artículos 1 a 29 del proyecto de ley del registro²⁰. En ese período de sesiones, la Comisión también decidió que se preparara una guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo y encomendó la tarea al Grupo de Trabajo²¹.

19. En preparación para el 49º período de sesiones de la Comisión, el texto del proyecto de ley modelo aprobado por el Grupo de Trabajo VI se distribuyó a todos los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas para que formularan observaciones. En ese período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo sobre sus períodos de sesiones 28º y 29º (A/CN.9/865 y A/CN.9/871), la Ley Modelo (A/CN.9/884 y Add.1 a 4), el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno preparado por la Secretaría (A/CN.9/885 y Add.1 a 4) y las observaciones recibidas de los gobiernos (A/CN.9/886 y A/CN.9/887). También en ese período de sesiones, la Comisión examinó y aprobó la Ley Modelo²². La Comisión observó que el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno estaba ya en una etapa avanzada y que era un texto sumamente importante para la aplicación e interpretación de la Ley Modelo, y dio al Grupo de Trabajo VI hasta dos períodos de sesiones más para que finalizara su labor y presentara el proyecto de guía a la Comisión para que esta procediera a su examen final y aprobación en su 50º período de sesiones, en 2017²³.

¹⁸ Véase el documento A/CN.9/767, párrs. 63 y 64.

¹⁹ Los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en esos seis períodos de sesiones figuran en los documentos A/CN.9/796, A/CN.9/802, A/CN.9/830, A/CN.9/836, A/CN.9/865 y A/CN.9/871. Durante esos períodos de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los documentos A/CN.9/WG.VI/WP.57 y Add.1 a 4, A/CN.9/WG.VI/WP.59 y Add.1, A/CN.9/WG.VI/WP.61 y Add.1 a 3, A/CN.9/WG.VI/WP.63 y Add.1 a 4, A/CN.9/WG.VI/WP.65 y Add.1 a 4, y A/CN.9/WG.VI/WP.68 y Add.1 y 2.

²⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párr. 214.

²¹ *Ibid.*, párr. 216.

²² *Ibid.*, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17), párrs. 17 a 118.

²³ *Ibid.*, párrs. 121 y 122.

20. Tras examinar la Ley Modelo, la Comisión adoptó la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, por la que se estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con objeto de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional en interés de todos los pueblos, y en particular de los países en desarrollo,

Recordando también las resoluciones de la Asamblea General 56/81, de 12 de diciembre de 2001, 63/121, de 11 de diciembre de 2008, 65/23, de 6 de diciembre de 2010, y 68/108, de 16 de diciembre de 2013, en que la Asamblea General recomendó que los Estados consideraran o siguieran considerando la posibilidad de hacerse partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (Nueva York, 2001) y que tomaran debidamente en consideración la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas* (2007), el *Suplemento relativo a las garantías reales sobre propiedad intelectual* y la *Guía de la CNUDMI sobre la creación de un registro de garantías reales*, respectivamente,

Recordando además que en su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, encomendó al Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) que preparara una ley modelo sobre las operaciones garantizadas que se basara en las recomendaciones de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas* (2007) y se ajustara a todos los textos preparados por la CNUDMI en relación con las operaciones garantizadas²⁴,

Observando que el Grupo de Trabajo dedicó seis períodos de sesiones, desde 2013 hasta 2016, a la preparación del proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas (el “proyecto de ley modelo”)²⁵,

Observando además que en su 48º período de sesiones, celebrado en 2015, la Comisión aprobó en cuanto al fondo las disposiciones del proyecto de ley modelo relativas al Registro²⁶,

Observando además con satisfacción que el proyecto de ley modelo se basa en las recomendaciones de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas* y está en consonancia con todos los textos preparados por la CNUDMI en esa materia, y que junto con esos textos proporciona por lo tanto a los Estados una orientación completa sobre las cuestiones jurídicas y prácticas que es preciso resolver al aplicar un régimen moderno de operaciones garantizadas,

Reconociendo que es probable que un régimen eficiente de operaciones garantizadas, con un registro de garantías mobiliarias de acceso público como el previsto en el proyecto de ley modelo, amplíe el acceso al crédito garantizado a un costo asequible y, de ese modo, promueva el crecimiento económico, el desarrollo

²⁴ *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17), párrs. 194 y 332.

²⁵ Los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en esos períodos de sesiones pueden consultarse en los documentos A/CN.9/796, A/CN.9/802, A/CN.9/830, A/CN.9/836, A/CN.9/865 y A/CN.9/871.

²⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párr. 214.

sostenible, el estado de derecho y la inclusión financiera, y ayude asimismo a combatir la pobreza,

Reconociendo también que es probable que la armonización de los regímenes y registros nacionales de garantías mobiliarias sobre la base del proyecto de ley modelo aumente la disponibilidad de crédito garantizado a través de las fronteras nacionales y facilite así el desarrollo del comercio internacional, lo cual, si se logra de manera igualitaria y en beneficio de todos los Estados, es un elemento importante para promover las relaciones de amistad entre los Estados,

Reconociendo además que la reforma del régimen legal de las operaciones garantizadas no podrá llevarse a cabo eficazmente sin el establecimiento de un registro de garantías reales mobiliarias eficiente y de acceso público, en el que pueda inscribirse información acerca de la posible existencia de garantías reales sobre bienes muebles, y que los Estados necesitan con urgencia orientación respecto de la creación y el funcionamiento de esos registros,

Expresando su reconocimiento a las organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales que trabajan en el ámbito de la reforma del régimen legal de las operaciones garantizadas por su participación en la elaboración del proyecto de ley modelo y su apoyo a ese proceso,

Habiendo examinado el proyecto de ley modelo en su 49º período de sesiones, celebrado en 2016,

Señalando que, antes del 49º período de sesiones de la Comisión, el texto del proyecto de ley modelo se distribuyó, a efectos de que se formularan observaciones, entre todos los gobiernos invitados a asistir a los períodos de sesiones de la Comisión y del Grupo de Trabajo en calidad de miembros y de observadores, y que en su 49º período de sesiones la Comisión tuvo ante sí las observaciones recibidas²⁷,

Considerando que el proyecto de ley modelo ha sido objeto de examen suficiente y ha alcanzado el grado de madurez necesario para que los Estados lo consideren en general aceptable,

1. *Aprueba* la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias, cuyo texto figura en los documentos A/CN.9/884 y Add.1 a 4, con las modificaciones aprobadas por la Comisión en su 49º período de sesiones, y autoriza a la Secretaría a que revise y finalice el texto de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias teniendo en cuenta las deliberaciones mantenidas por la Comisión en ese período de sesiones;

2. *Pide* al Secretario General que publique la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias, incluso por medios electrónicos y en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y que le dé amplia difusión entre los gobiernos y demás órganos interesados;

3. *Recomienda* que todos los Estados tomen debidamente en consideración la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias cuando revisen o aprueben leyes relacionadas con las operaciones garantizadas, e invita a los Estados que hayan utilizado la Ley Modelo a que informen a la Comisión al respecto;

²⁷ A/CN.9/886, A/CN.9/887 y A/CN.9/887/Add.1.

4. *Recomienda también* que, cuando sea necesario, los Estados sigan tomando debidamente en consideración la *Guía de la CNUDMI sobre la creación de un registro de garantías reales* al revisar la legislación, los reglamentos administrativos o las directrices pertinentes, así como la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas* y el *Suplemento relativo a las garantías reales sobre propiedad intelectual* al revisar o aprobar leyes relativas a las operaciones garantizadas, e invita a los Estados que hayan utilizado las guías a que informen a la Comisión al respecto;

5. *Recomienda también* que todos los Estados sigan considerando la posibilidad de hacerse partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional, cuyos principios se reflejan también en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias y cuyo anexo facultativo se refiere a la inscripción registral de notificaciones relativas a cesiones²⁸.

III. La Ley Modelo como instrumento de modernización y armonización de leyes

21. La Ley Modelo se presenta en forma de texto legislativo que se recomienda a los Estados que incorporen a su derecho interno. A diferencia de un tratado internacional, los Estados que promulgan el régimen previsto en una ley modelo no están obligados a notificarlo a las Naciones Unidas ni a los demás Estados que puedan haber hecho lo mismo. Sin embargo, se exhorta encarecidamente a los Estados que incorporen a su derecho interno la nueva Ley Modelo (o cualquier otra ley modelo que emane de la labor de la CNUDMI) que informen de ello a la secretaría de la CNUDMI. Esa información puede publicarse en el sitio web de la CNUDMI, para hacer saber que el Estado promulgante ha aprobado una norma internacional y, en todo caso, para ayudar a otros Estados en su análisis de la Ley Modelo.

22. Al incorporar el texto de una ley modelo a su ordenamiento jurídico, un Estado puede considerar la posibilidad de modificar u omitir alguna de sus disposiciones no fundamentales. En el caso de una convención, la posibilidad que tienen los Estados partes de introducir cambios (normalmente denominados “declaraciones”) en el texto uniforme está mucho más restringida; las convenciones de derecho mercantil, en particular, suelen o bien prohibir totalmente las declaraciones o permitir apenas unas pocas, claramente definidas. La flexibilidad inherente a una ley modelo es particularmente útil cuando existe la probabilidad de que los Estados deseen introducir diversas modificaciones en el texto uniforme propuesto antes de promulgarlo como ley nacional. Cabe esperar que se introduzcan algunos cambios, en particular cuando el texto uniforme guarda una relación estrecha con el sistema judicial y procesal interno. Sin embargo, esto también implica que el grado de armonización que puede lograrse con una ley modelo es probablemente menor que el que se obtendría con una convención.

²⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer periodo de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17), párr. 119.*

23. No obstante, esa desventaja relativa de las leyes modelo puede verse compensada por la probabilidad de que sean más los Estados que incorporen una ley modelo a su derecho interno que los que se adhieran a una convención. A fin de lograr un grado satisfactorio de modernización, armonización y certeza, se recomienda a los Estados que introduzcan la menor cantidad de cambios posible cuando incorporen la nueva Ley Modelo a sus respectivos ordenamientos jurídicos y que tengan debidamente en cuenta sus principios básicos, entre ellos el enfoque unitario, funcional y amplio de las operaciones garantizadas, la inscripción registral de notificaciones, la autonomía de las partes y el origen internacional de la Ley Modelo. En general, al incorporar la Ley Modelo al derecho interno, es conveniente ajustarse lo más posible al texto uniforme a fin de que la ley nacional sea lo más eficiente posible para todos los usuarios y lo más transparente y familiar posible para los extranjeros que hayan de utilizarla. Esto no priva a los Estados promulgantes de la flexibilidad necesaria, ya que la Ley Modelo ofrece opciones y deja varias cuestiones a criterio de los Estados promulgantes (véanse, por ejemplo, los arts. 1, párr. 3 e); 2, apartado kk) ii); 6, párr. 3; 19, párr. 2 a); 23, párr. 1 b); y 27, apartado a)). En lo que respecta concretamente a la terminología, en la Ley Modelo se señala varias veces a la atención del Estado promulgante la necesidad de asegurar que la terminología que utilice al incorporar la Ley Modelo a su derecho interno tenga sentido en el contexto interno (véase, por ejemplo, A/CN.9/WG.VI/ WP.71/Add.1, párrs. 15 y 38).

24. Si bien se recomienda que la Ley Modelo se incorpore a una sola ley, cada Estado promulgante, en función de su tradición jurídica y sus prácticas de redacción, podrá incorporar las Disposiciones Modelo sobre el Registro a su ley de garantías mobiliarias, a otra ley u otro tipo de instrumento jurídico, ya sean decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos, declaraciones o normas análogas dictadas por un órgano legislativo o ejecutivo, o bien incorporar algunas de esas Disposiciones a su ley de garantías mobiliarias y el resto a otra ley u otro tipo de instrumento jurídico. De manera similar, las disposiciones sobre conflicto de leyes se podrán incorporar a la ley de garantías mobiliarias (al principio o al final de dicha ley) o a otra ley (el código civil u otra ley).

25. El Estado promulgante podría considerar la posibilidad de preparar una guía explicativa de su versión de la Ley Modelo, que los profesionales del derecho y los tribunales del país pudieran utilizar oficialmente para interpretar la ley. En esa guía se podría aclarar la finalidad de determinadas disposiciones, en algunos casos mediante ejemplos ilustrativos. Lo que es más importante, se podrían explicar los conceptos en que se basa la Ley Modelo, como el efecto del criterio funcional (basado en la primacía del fondo sobre la forma) aplicado a la caracterización de las garantías mobiliarias, y el hecho de que la Ley Modelo trata al otorgante de una garantía mobiliaria como si fuera el propietario del bien gravado, aunque no lo sea a los efectos de las demás leyes del Estado promulgante (por ejemplo, cuando el otorgante es la parte arrendataria en un contrato de arrendamiento financiero, el comprador de los bienes en un contrato de compraventa con reserva de dominio o el cedente de un crédito por cobrar). Dado que en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* se examinan estas y otras cuestiones conexas, la guía del Estado promulgante podría remitirse a ella a fin de que los tribunales de dicho Estado pudieran tener en cuenta, además de su ley nacional de garantías mobiliarias, la fuente internacional que sirvió de base para esa ley. Otra posibilidad sería que el órgano legislativo del Estado promulgante aprobara una declaración oficial en la

que se indicara que el objetivo de la ley interna sobre garantías mobiliarias era lograr los mismos resultados que la Ley Modelo (véase el párr. 30 *infra*).

IV. Características principales de la Ley Modelo

A. Relación entre la Ley Modelo y los textos de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas

26. La *Guía sobre las operaciones garantizadas*, incluido el *Suplemento sobre la propiedad intelectual*, y la *Guía sobre un registro* contienen comentarios detallados y recomendaciones sobre todas las cuestiones que deben preverse en una ley moderna sobre las garantías mobiliarias. No obstante, como se trata de textos largos, los Estados necesitarán asistencia para aplicar sus recomendaciones. Así pues, la Ley Modelo se preparó con el fin de complementar esos textos y ayudar a los Estados a poner en práctica sus recomendaciones.

27. La Ley Modelo refleja los principios que inspiran las recomendaciones formuladas en esos textos. Las diferencias de redacción que puede haber entre una disposición de la Ley Modelo y la recomendación correspondiente obedecen por lo general al carácter legislativo de la Ley Modelo y se explican brevemente en los comentarios que se formulan más adelante con respecto a la disposición pertinente de la Ley Modelo.

28. Por los motivos que se detallan más adelante, la Ley Modelo también regula cuestiones que no se contemplaron en una recomendación o que ni siquiera se examinaron en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* o su *Suplemento sobre la propiedad intelectual*, ni en la *Guía sobre un registro* (por ejemplo, las garantías reales sobre valores no intermediados y la eficacia de la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación no autorizada por el acreedor garantizado). Por otra parte, la Ley Modelo no contempla determinadas cuestiones que sí estaban previstas en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (por ejemplo, las garantías reales sobre el derecho a percibir el producto de una promesa independiente y las garantías reales sobre accesorios fijos).

B. Objetivos clave y principios fundamentales de la Ley Modelo

29. El objetivo general de la Ley Modelo es el mismo que el de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, es decir, promover la concesión de crédito de bajo costo mediante el aumento de la oferta de crédito financiero garantizado (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 1 e Introducción, párrs. 43 a 59). Los principios fundamentales de la Ley Modelo son los mismos que los de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, Introducción, párrs. 60 a 72). Al incorporar la Ley Modelo a su derecho interno, podría ser oportuno que los Estados tuviesen en cuenta las cuestiones relativas a la armonización con la legislación vigente y los aspectos relacionados con el método legislativo, las técnicas de redacción y la asimilación tras la promulgación (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, Introducción, párrs. 73 a 89).

30. En función de sus métodos y técnicas de redacción, los Estados promulgantes tal vez deseen considerar la posibilidad de incluir los objetivos clave de la Ley Modelo en un preámbulo u otra declaración de propósitos de la ley. Esa declaración podría ser útil para interpretar la Ley Modelo y llenar las lagunas que pudiera tener (véase el documento A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.1, párr. 49).

V. Asistencia de la secretaría de la CNUDMI

A. Asistencia para la redacción de textos legislativos

31. En el marco de sus actividades de capacitación y asistencia, la secretaría de la CNUDMI responde a las consultas técnicas que formulan los Estados con miras a la preparación de textos legislativos basados en la Ley Modelo. La misma asistencia se presta a los gobiernos que estén considerando la posibilidad de promulgar leyes basadas en otras leyes modelo de la CNUDMI (como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza)²⁹ o de adherirse a alguna de las convenciones de derecho mercantil internacional preparadas por la CNUDMI (como la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (Nueva York, 1995)³⁰ o la Convención sobre la Cesión de Créditos).

32. Para obtener más información sobre la Ley Modelo y otras leyes modelo y convenciones preparadas por la CNUDMI se puede enviar una solicitud a la secretaría de la Comisión, a la dirección siguiente:

International Trade Law Division, Office of Legal Affairs
United Nations
Vienna International Centre
P.O. Box 500
A-1400 Vienna, Austria
Teléfono: (+43-1) 26060-4060 o 4061
Telefax: (+43-1) 26060-5813
Correo electrónico: uncitral@uncitral.org
Sitio web: www.uncitral.org

B. Información relativa a la interpretación de leyes basadas en la Ley Modelo

33. La secretaría de la CNUDMI recibirá complacida cualquier observación que se le envíe con respecto a la Ley Modelo y a la *Guía para la incorporación al derecho interno*, así como la información que se le proporcione sobre la promulgación de leyes basadas en la Ley Modelo. Una vez incorporada al derecho interno, la Ley Modelo se incluirá en el sistema de información CLOUT, que se utiliza para recopilar y difundir información sobre jurisprudencia relacionada con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión. La finalidad de este sistema es promover el conocimiento a nivel internacional de los textos legislativos preparados por la CNUDMI y facilitar su interpretación y aplicación

²⁹ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta V.13-86394.

³⁰ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta V.96-87187.

uniformes. La secretaría de la Comisión publica resúmenes de sentencias judiciales y laudos arbitrales en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Además, salvo que no sea posible por restricciones basadas en motivos de confidencialidad o derechos de autor, la secretaría de la CNUDMI pone a disposición de cualquier persona que lo solicite todas las sentencias judiciales y laudos arbitrales que hayan servido de base para la preparación de los resúmenes. El sistema se explica en una guía para el usuario de la que puede obtenerse un ejemplar impreso solicitándolo a la secretaría de la CNUDMI (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.2) y que también está publicada en el sitio web de la Comisión, indicado más arriba.
